



Senado de la República

Bogotá D.C., 31 de enero de 2007.

Doctor
Eduardo Enríquez Maya
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Senado de la República
La Ciudad

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la ley 5ª de 1.992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de ésta Comisión, paso a rendir ponencia para primer debate en el Senado al Proyecto de Ley 158 de 2006 Senado ***“Por el cual se adiciona un literal al artículo 91 de la Ley 136 de 1994”***, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

En uso de la iniciativa legislativa señalada en el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, el Senador Juan Fernando Cristo Bustos radicó el proyecto de Ley 158 de 2006 Senado.

La presidencia de la Comisión designó como ponente al Senador Armando Benedetti Villaneda.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto tiene como objetivo otorgar a los alcaldes de los municipios la potestad sin restricciones para adoptar medidas tendientes al control, restricción y suspensión del porte de armas por parte de particulares. Lo anterior debido a que actualmente el Decreto 2535 de 1993 (parágrafos 1 y 2 del artículo 41) determina que los alcaldes municipales no pueden ordenar directamente la restricción o suspensión al porte de armas por parte de particulares, sino que deben solicitar a la autoridad militar competente la suspensión al porte de armas, y una vez se cumpla con dicho requisito, se da la orden por parte de dicha autoridad para llevar a cabo las medidas necesarias. Entonces, con este proyecto se busca evitar problemas tales como la distancia



Senado de la República

geográfica entre los municipios medianos y pequeños y las guarniciones militares autorizadas para decretar la suspensión, lo cual impide que la orden se tome y cumpla con celeridad y eficacia. De tal forma, que con este proyecto los alcaldes adquieren un mecanismo mediante el cual pueden combatir la criminalidad y garantizar la seguridad y el orden público en sus municipios de manera eficaz, pues es de conocimiento público la relación intrínseca entre el incremento en el nivel de homicidios o robos con una mayor utilización de armas de fuego.

III. CONSIDERACIONES.

Establece la ley y ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en varias sentencias que la Rama Ejecutiva es la principal responsable de cumplir con la obligación de adelantar los medios pertinentes y necesarios para proteger la seguridad de los habitantes del territorio nacional. En efecto, y como se ha repetido, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República conservar el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere turbado y son los alcaldes y gobernadores los agentes del jefe de gobierno para el mantenimiento del orden público (CP Art. 315-2 y 303).

Es así como la tranquilidad pública, como elemento esencial del orden público, exige de la autoridad administrativa la adopción de medidas que conduzcan a la prevención de conductas o actividades de los particulares que atenten contra la convivencia pacífica y el desarrollo normal de la vida de las personas y de la colectividad. Es precisamente *la autoridad administrativa de policía* la encargada de garantizar a todo miembro de la comunidad su seguridad y tranquilidad a través de los “medios de policía”.

Por ello mismo y en conocimiento de las circunstancias de conflicto de la sociedad colombiana y de la innegable relación entre el incremento de la violencia y el porte de armas por los particulares en las zonas urbanas, que se hace indispensable la restricción al porte cuando las circunstancias excepcionales de alteración lo exijan para control del orden público que garantice el sostenimiento de la seguridad ciudadana y la realización efectiva de los derechos de las personas. Es de conocimiento general que el incremento en el nivel de homicidios está relacionado con una mayor utilización de armas de fuego, pues sólo en Bogotá el 70 por ciento de los asesinatos son provocados con armas de fuego, al igual que el 51 por ciento de los robos a personas. Además de que éstas constituyen la principal causa de muerte en Colombia por encima de las enfermedades cardíacas y el cáncer. Una muestra de lo anterior se puede evidenciar con las cifras de disminución en los índices de homicidios cuando se han tomado medidas restrictivas para el porte de armas por particulares, pues por ejemplo en Cali disminuyeron un 14% mientras que en Bogotá un 13%. Por lo



Senado de la República

que esta medida le entregaría una herramienta útil y eficaz a los alcaldes municipales para combatir los altos índices de delitos contra la ciudadanía.

La autonomía para disponer la suspensión en el porte de armas de acuerdo con las amenazas y el riesgo de evidente perturbación del orden en el municipio, negada al Alcalde por el Ejecutivo a través de los parágrafos 1° y 2° del artículo 41 del decreto 2535, como instrumento importante dentro de la estrategia de seguridad local, contribuiría no solamente con la disminución de muertes violentas y el descenso en las cifras de otros delitos contra la integridad personal sino que descontaría un importante elemento de agudización de las circunstancias de alteración del orden público en la municipalidad.

Pero es que la responsabilidad de esa estrategia corresponde de manera absoluta e indelegable al alcalde municipal. Compete a la primera autoridad de policía del municipio, diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad ciudadana y orden público, conforme a las necesidades y circunstancias de su comunidad. Sin embargo, como se ha insistido, el alcalde aun cuando tienen la condición de jefe de la administración y primera autoridad de policía en el municipio, sólo está autorizado, según el decreto ley 2535 de 1993, respecto del control de las armas, para solicitar a la autoridad militar la restricción al porte ante grave perturbación y, cumplido ese requisito, proceder por intermedio de la policía a su incautación o decomiso.

El decreto ley 2535 de 1993, expedido por el gobierno nacional en uso de las atribuciones conferidas por el Congreso Nacional a través de la Ley 61 de 1993, al excederse en las facultades otorgadas por el Congreso Nacional y legislar sobre la atribución constitucional del alcalde para conservar el orden público en su municipio como primera autoridad de policía, rompe los preceptos establecidos en el artículo 135 de la Carta Magna así como con la estricta línea vertical de jerarquía impuesta por la norma superior al Ejecutivo para la conservación del orden público, cuando traslada a la autoridad militar la función de policía otorgada por el poder de policía a gobernadores y alcaldes, precisamente como autoridades administrativas de policía.

Ha sido concreta y clara la Honorable Corte Constitucional al puntualizar que *“... según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública* - elementos al mismo tiempo constitutivos de la noción de orden público - facultad



Senado de la República

que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas y que se encuentra en cabeza del Congreso de la República.¹

Agrega la Corporación que, en consecuencia, la función de policía “... implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, ésta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía, dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”. Así que, continúa, la Corte, “... La Constitución, las leyes y los reglamentos han otorgado a las autoridades administrativas una serie de atribuciones, a través de las cuales limitan, mediante la expedición de medidas generales o particulares la libertad de las personas, con el fin de que sus actividades se adecuen al mantenimiento de unas condiciones mínimas que hagan posible la convivencia social, esto es, la conservación del orden público, que constituye el objeto del llamado Poder de Policía, que sectorizado en cabeza de la administración, se le denomina Poder de Policía Administrativa.”² (Subrayas del autor del proyecto).

Frente a la explicación clara y concreta de estos conceptos la reflexión es, con relación al asunto objeto de esta iniciativa: si el alcalde posee facultades evidentemente amplias otorgadas por la Norma Superior y reglamentadas suficientemente para, por ejemplo, restringir la circulación de personas por vías públicas y decretar el toque de queda, con las consecuentes limitaciones a los derechos ciudadanos fundamentales con el propósito de normalizar el orden público y garantizar la tranquilidad colectiva en cumplimiento de la función de policía, es contradictoria la limitante al mandatario local para ordenar de manera autónoma la restricción en el porte de armas en su municipio ante grave y evidente perturbación del orden.

El Alcalde de cualquier municipio colombiano, ante las complejas dinámicas del conflicto armado y las diversas circunstancias de alteración que afecten o amenacen afectar la tranquilidad ciudadana, requiere, dentro de su autonomía y en ejercicio de su responsabilidad constitucional, junto con los demás instrumentos contemplados en la ley, de la facultad para suspender el porte de armas en su jurisdicción, como recurso imprescindible para recuperar y mantener el orden público, garantizar la vida, la libertad e integridad de sus gobernados y proteger su derecho a la propiedad.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-366 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez, citando el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de abril 21 de 1982. Magistrado Ponente: Doctor Manuel Gaona Cruz.

² *Ibidem*.



Senado de la República

Los parágrafos 1° y 2° del decreto 2535 de 1993, obligan al alcalde municipal a infringir los mandatos constitucionales cuando delega en otra autoridad, en este caso la autoridad militar, el cumplimiento de sus atribuciones como primera autoridad administrativa y de policía del municipio, contempladas en la *Constitución Política de Colombia - artículos 315-2 y 303, la Ley 136 de 1994 - Régimen Municipal - artículos 84 y 91 y el Decreto 1355 de 1970 - Código Nacional de Policía, artículos 2°, 31° y 39°*. La norma citada dispone que la primera autoridad departamental o municipal podrá solicitar a la autoridad militar competente (subrayas del autor del proyecto) la suspensión o restricción en el porte de armas.

En consecuencia, ante solicitud de este tipo, la autoridad militar, según su criterio, decide sobre la petición y expide el correspondiente acto administrativo de suspensión del porte de armas durante el tiempo que ella misma considere pertinente y suficiente. De manera que ante graves hechos o circunstancias de alteración que vulneren el orden público y cuando, además, el porte y uso de armas de fuego por parte de la población civil represente, como sucede generalmente ante la reconocida complejidad del conflicto interno, una amenaza grave adicional a los factores de perturbación, está impedido el alcalde para disponer, de manera autónoma, urgente e inmediata, tal y como lo exigen precisamente esas circunstancias, para restringir el porte de armas y evitar que la situación se desborde en hechos de mayor gravedad, en todo caso violatorios del ejercicio de los derechos, las libertades públicas y la pacífica convivencia de la colectividad.

La Carta Magna establece claramente la función de las Fuerzas Militares al puntualizar que “La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea... Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional...” (CP. Art. 217). Podríamos decir, entonces, que la jurisdicción de las Fuerzas Militares tiene carácter nacional y general. Sin embargo, en virtud de lo expuesto, resulta contradictorio que en cumplimiento del decreto 2535 de 1993, quede a facultad de la autoridad militar la valoración de las circunstancias de orden público de la municipalidad y la determinación con respecto a los términos de la suspensión en el porte de armas que conduzca a su restablecimiento, en abierta vulneración de los preceptos constitucionales y de la doctrina de la Honorable Corte Constitucional que ha puntualizado al respecto: “... el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas. Por eso mismo son las autoridades municipales las encargadas de mantenerlo, por su cercanía a los administrados y porque la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales de la vida comunitaria que se



Senado de la República

manifiestan primordialmente en la órbita municipal³ (subrayas del autor del proyecto).

Y es por el mismo carácter de su función constitucional que la autoridad militar resulta ajena, extraña y lejana a la municipalidad, al ámbito local. Es también una autoridad distante para el ciudadano, pues desconoce la realidad de su cotidianidad así como sus necesidades, por no ser, ésta ni aquellas, objetivo de su misión. Sumemos, también, a las dificultades señaladas otros factores que hacen prácticamente inaplicable o, por lo menos, de difícil y complicada ejecución el procedimiento para que el alcalde pueda hacer uso del recurso de suspensión en el porte de armas cuando las circunstancias de desorden público se lo exigen:

- ***La distancia geográfica entre los municipios medianos y pequeños y las guarniciones militares autorizadas para decretar la suspensión:*** es sabido que con frecuencia esta limitante conlleva grandes dificultades en los canales de comunicación. Difícilmente podrá el Alcalde de Calamar - Guaviare, por ejemplo, entrar en contacto con el Jefe de Estado Mayor de la Séptima Brigada, responsable de este procedimiento en la Ciudad de Villavicencio, e igualmente complicado será para el Oficial verificar en el término de unos cuantos minutos que la situación de riesgo o perturbación amerita la adopción de la medida, por cuanto tiempo deberá decretarse y cuáles son los canales adecuados y expeditos para dar a conocer la medida a la población que debe cumplirla.
- ***La estructura, organización y funcionamiento de las Unidades Militares es generalmente desconocida y extraña para la autoridad civil municipal:*** Si bien para cada Unidad Operativa se define una jurisdicción territorial que generalmente no coincide con la división político administrativa del país pues obedece a decisiones estratégicas y operacionales, esa información difícilmente trasciende al ámbito civil o al conocimiento general. Con frecuencia el alcalde desconoce la jurisdicción militar a la que está adscrita su población. Con frecuencia, también, el jefe militar desconoce que pequeñas poblaciones apartadas que, generalmente por éste y algunos otros motivos se caracterizan por la recurrencia conflictiva, están bajo su responsabilidad, particularmente en regiones como el Litoral Pacífico, Urabá, la Orinoquia y la Amazonia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 425 de 1992 Magistrado Ponente: Dr. Ciro Angarita Barón.



Senado de la República

- **Las Fuerzas Militares a consecuencia de la dinámica del conflicto armado modifican permanentemente su estrategia y su misma estructura operativa:** El esquema operativo tradicional se desprendía de la Unidad Operativa Mayor (División), se desplegaba en unas cuantas Unidades Operativas Menores (Brigadas), para terminar en varias Unidades Tácticas (Batallones). Hoy, doce años después de la expedición del decreto 2535/93, encontramos, además, un sinnúmero de Brigadas Móviles a lo largo y ancho del territorio nacional y los llamados Comandos Conjuntos. Esta nueva y compleja organización plantea interrogantes sobre la definición de la competencia y la asignación de responsabilidad de la autoridad militar frente al municipio para los efectos comentados.
- **La función de decretar la suspensión en el porte de armas a solicitud del alcalde municipal, a cargo del Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa, es tan extraña para la organización militar que no figura en el “Manual de Estado Mayor” del Comando General de las Fuerzas Militares, documento en donde están consignadas y explicadas las instrucciones concernientes a cada una de las responsabilidades y tareas a cargo del Oficial jefe de estado mayor.**⁴

Uno de los últimos casos que confirman esta realidad, así como la inconveniencia de negar al alcalde la facultad para restringir el porte de armas como recurso imprescindible para prevenir o controlar alteraciones, mantener el orden público y garantizar la seguridad y convivencia ciudadanas fue registrado por el periódico *El Tiempo*, a comienzos del año 2006.⁵

Se dice en la nota periodística, citando como fuente a la Secretaría de Gobierno de Medellín, que preocupados por los altos índices de homicidio, “el año pasado, los diez alcaldes del Área Metropolitana se unieron y solicitaron a la Cuarta Brigada restringir totalmente el porte de armas durante noviembre y diciembre. Aunque la Brigada aceptó hacerlo, pocos días después echó para atrás su determinación sin explicación alguna...” (Subrayas del autor del proyecto). Según el mismo documento, el promedio de homicidios durante un fin de semana en Medellín es de 12 casos. Durante el único fin de semana que la Brigada mantuvo la suspensión en el porte de armas se registraron apenas cuatro asesinatos. Los alcaldes concluyeron, entonces, que tal y como se ha argumentado y de acuerdo con ese experimento, entre menos armas estén

⁴ Comando General de las Fuerzas Militares, *Manual de Estado Mayor*, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, 1997.

⁵ Ver Periódico “El Tiempo”, martes 17 de enero de 2006, página 2ª.



Senado de la República

en manos de los civiles, mayor número de vidas estarán a salvo. *Pero lamentablemente ese instrumento de prevención, la restricción en el porte de armas, no es potestativo del alcalde municipal.*

Y es precisamente bajo los mismos preceptos constitucionales que la Ley 136 de 1994 - Régimen Municipal - confirma en su artículo 84: “En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo”.

Más adelante, en el artículo 91, la misma norma puntualiza: “FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

... B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Precisamente, y bajo esta misma doctrina, el mencionado Decreto 1355 de 1970 - Código Nacional de Policía, contempla en su artículo 2° que *“a la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la*



Senado de la República

tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas...” e incluso dispone en su artículo 31 que “el empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar” y en el artículo 39 que “... los Alcaldes, como agentes del Gobernador, son jefes de policía en el Municipio”.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional: “...La función de policía es ejercida por las autoridades de la Rama Ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley... En consecuencia, la función de policía, además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razón habilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población...”⁶

En virtud de lo anteriormente expuesto y entendiendo que es indispensable para la coherencia en el desarrollo de las estrategias integrales de seguridad ciudadana y orden público que los alcaldes dispongan de las herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones, se considera fundamental que se reconozca al alcalde municipal por medio de la ley, la facultad para restringir el porte de armas, en razón a la protección del orden público, sin que ello se interprete como violación a las disposiciones superiores que otorgan al gobierno la potestad de introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos, aún más teniendo en cuenta que precisamente es el Alcalde agente del jefe de gobierno para el mantenimiento del orden público (CP art. 303).

El proyecto de ley que en este sentido se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República, propone adicionar al artículo 91 de la ley 136 de 1994, un literal que complemente las funciones de los alcaldes en relación con la preservación del orden público, así: *Ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella* y en el artículo siguiente ordena puntualmente la derogatoria de los parágrafos 1 y 2 del artículo 41 del decreto 2535 de 1993.

Recordemos, Honorables Congresistas, que si bien no puede afirmarse que las armas de fuego son causantes de la violencia que azota a la Nación, debemos reconocer que sí la hacen más grave y dañina y que la limitante al jefe de policía y responsable del mantenimiento y control del orden público para disponer la suspensión al porte de armas por parte de la población civil, puede hacer incumplible esa importante

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-492 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.



Senado de la República

responsabilidad del mandatario local, autoridad que, como es sabido, debe responder de manera autónoma y directa por el comportamiento de los índices de criminalidad, el mantenimiento del orden y la preservación de las condiciones de seguridad de sus gobernados.

De conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, los gobernadores de los Departamentos actúan como “agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público...”, e igualmente ostenta facultades de Jefe de la Administración Departamental.

Coherente con lo anterior, el artículo 95 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986)

“...1a. Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República;

(...)

4a. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley...”

Así las cosas, es menester considerar que los argumentos de hecho y derecho que permitiría a los Alcaldes Municipales ordenar la suspensión temporal de porte de armas, son predicables de los Gobernadores Departamentales en la totalidad o parte del territorio bajo su jurisdicción.

Por tal razón y para hacer coherente el título del proyecto con su texto se propondrá variar el título del proyecto denominándolo “mediante el cual se asigna a los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Municipales suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, en la totalidad o parte del territorio a su jurisdicción...”

Igualmente, se propondrá adicionar un artículo al proyecto, consistente en modificar el artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 (Código del Régimen Departamental), asignándole una nueva atribución a los Gobernadores Departamentales.



Senado de la República

IV. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al proyecto de Ley 158 de 2006 Senado ***“Por el cual se adiciona un literal al artículo 91 de la Ley 136 de 1994”***, conforme el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los Honorables Congressistas,

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República
Ponente



Senado de la República

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 158 DE 20506 SENADO**

“mediante el cual se asigna a los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Distritales y Municipales la atribución de ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en lo concerniente a las funciones de los alcaldes en relación con el orden público, numeral 2, un literal del siguiente tenor:

f) Ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 95 del Decreto 1222 de 1986, un numeral del siguiente tenor:

24) Ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga los párrafos 1° y 2° del artículo 41 del Decreto 2535 de 1993.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República